

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2023-00056-00  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO ECHEVERRI NARVÁEZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE VIOLETA DEL  
SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ Y OTROS.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se acreditó ni se esclareció en los hechos de la demanda el parentesco, o la vocación hereditaria, que tienen las personas naturales convocadas a este proceso con VIOLETA DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ; de ser el caso, de conformidad con los artículos 87 y 85 del C.G.P. deberá allegarse copia del registro civil de nacimiento de aquellas personas, a fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
2. No se allegó copia completa y legible de todos los documentos aportados como prueba, en tanto los documentos aportados como "ANEXOS1" y "pruebas" y algunos apartes de los demás documentos allegados con la demanda, fueron digitalizados de tal forma que no permiten su lectura clara y completa.
3. No se allegó la ficha y el mapa catastral de cada uno de los predios objeto de esta *litis*, para su plena identificación.
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se allegó copia actualizada de los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, en tanto los aportados se encuentran desorganizados y la forma en que fueron digitalizados, no permiten su correcta visualización (PDF ANEXOS 3).
6. No se allegó el certificado especial para proceso de pertenencia reciente, expedido por el registrador de instrumentos públicos de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión en donde conste quiénes son las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.
7. Deberá acreditarse el envío simultáneo de forma física, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la documental allegada junto a la demanda, no da cuenta de que se haya remitido a Martha Roció Flórez, la copia de la demanda y sus anexos.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, INTEGRAR** en un solo escrito, demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f08f5f9d4b0caf84db31eea677bbe9e6167741844f18ae1dede5368bc4d254**

Documento generado en 24/08/2023 07:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**